

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1893).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 90 céntimos línea. Todo pago se hará per anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 80 pesetas.

Particulares.—Año 40 pesetas.

Semestre. 22 id.

Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Aun cuando la Ley de arriendos rústicos no contiene mandato expreso por el que se obligue a la Administración del Estado a dictar, en uso de su potestad reglamentaria, las normas complementarias precisas que faciliten la ejecución de los preceptos legales, desde su publicación esperan impacientemente los numerosos sectores interesados y la opinión pública en general la promulgación de un Reglamento que permita la rápida y certera aplicación de dicha Ley a los contratos que en lo sucesivo se concierten y el pronto y eficaz funcionamiento de los organismos que la misma crea.

Anunciado en el preámbulo del Decreto de 23 de Marzo último la publicación de dicho Reglamento, coincidiendo con tal propósito se ha redactado el que a continuación se inserta, sin otra finalidad que la de dictar reglas concretas que faciliten la labor de los funcionarios llamados por la Ley a ejecutarla.

No se trata, por consiguiente, de un Reglamento general, minucioso y casuístico, que desenvuelva todos y cada uno de los preceptos legales. La Ley de Arriendos rústicos es ya de por sí lo suficientemente concreta y detallista, especialmente en algunas materias, y no precisa de complementos reglamentarios que, sobre innecesarios, podrían resultar perturbadores. Por otra parte, la mayor parte de las dudas que su texto haya de suscitar y las ambigüedades o deficiencias que en punto a los derechos y obligaciones de las partes contratantes puedan advertirse, no constituyen materia cuya resolución

competa a la Administración del Estado, sino tan sólo a los Tribunales de justicia, que son los llamados a interpretar las leyes y aplicarlas rectamente cuando sobre su inteligencia o aplicación surge controversia entre intereses contrapuestos. El presente Reglamento se circunscribe, por tanto, a aquellas amplificaciones inexcusable del precepto legal en los casos en que la propia Ley no lo ha desenvuelto con amplitud, y a aquellas otras disposiciones necesarias para regular la actuación de los funcionarios que han de intervenir, por razón de su cargo, en la ejecución de las normas legislativas.

Ello explica también la diferente extensión de los preceptos reglamentarios en relación con los diversos capítulos de la Ley. Algunos de éstos, tales como los que tratan de reparaciones y mejoras de la extinción de los arrendamientos y de los arrendamientos colectivos, están perfectamente detallados, y su desenvolvimiento resultaría supérfluo. Otros, en cambio, como el que regula las aparcerías, y especialmente el que trata de la inscripción de los arriendos, son sumamente incompletos y necesitan, para que tengan vida real, de reglas específicas que los desarrollen.

El título I del Reglamento, que contiene las disposiciones de carácter general, limitase a desarrollar algún precepto de la Ley, a resolver alguna aparente antinomia de la misma, a precisar algún concepto ambigüo, a suplir alguna omisión de acuerdo con el espíritu del legislador, a establecer algún trámite o procedimiento adjetivo y, finalmente, a regular el recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que la Ley se limita a establecer

en su artículo 52, sin preceptuar su tramitación y reglas.

El título II, más extenso que el anterior, contiene una detallada reglamentación del Libro especial que para la inscripción de los arriendos rústicos se crea en los Registros de la Propiedad. Ello se justifica por la necesidad de coordinar debidamente este nuevo Registro de arriendos, de carácter eminentemente jurídico y no fiscal, como sus precedentes, con el Registro de la Propiedad, y por la de no destruir ligeramente toda la economía de nuestro sistema inmobiliario que, después de setenta y dos años de existencia, tan arraigado se halla en la conciencia jurídica del país. La reglamentación se basa en la experiencia del Registro de la Propiedad y tiende a acoplar, en todo lo posible, las normas de la legislación hipotecaria al nuevo órgano de publicidad que para los arriendos se crea por la Ley, dictando, en aquellos puntos en que la identidad de regulación no es posible reglas claras, eficaces y sencillas que permitan, desde su implantación, el exacto funcionamiento del nuevo Registro.

Es también objeto de minuciosa regulación la disposición adicional 2.ª de la Ley, por la necesidad de que el Instituto de Reforma Agraria pueda ponerla en ejecución sin dificultades de interpretación ni obstáculos nacidos de la simulación de contratos. Entiéndase, desde luego, que los beneficios de dicha disposición solamente son de aplicación a los colonos o aparceros que tengan reconocido su derecho en contratos anteriores a la vigencia de la Ley, pues para los que en lo sucesivo se concierten es evidente que, cuando se refieran a fincas afectadas por la Re-

fórma e incluídas en el Inventario de las expropiables, han de estar sujetos a las consecuencias de toda clase que de esta situación jurídica especial se derive, con tanto mayor motivo cuanto que, con arreglo a la legislación vigente, han de sufrir tales consecuencias, incluso los que contraten, no sobre el mero disfrute, sino sobre el pleno dominio de las expresadas fincas. Asimismo resulta inexcusable la exigencia de garantías formales a los contratos de arriendo o de aparcería que se acojan a dicha disposición adicional, en armonía con lo preceptuado para casos semejantes por la ley de Reforma Agraria, con el fin de evitar fraudes y simulaciones que sin tales requisitos resultarían inevitables. Aplícanse, por último, a dicha disposición adicional diversas normas de la propia ley de Arriendos para evitar el contrasentido de regir disposiciones diferentes sobre una misma materia y en virtud del mismo texto legal; tal, por ejemplo, la no consideración de arriendos de los contratos llamados circunstanciales para un aprovechamiento secundario o una siembra o un cultivo parcial de los denominados de temporada, con arreglo a lo establecido en el artículo 9.º de la Ley; y la limitación puesta a la indemnización que los colonos que cesen en el cultivo han de percibir del Instituto, que se cifra en la cuantía establecida en el artículo 27 de la Ley, ya que el Estado, representado por el Instituto de Reforma Agraria, no puede ser objeto de trato más desfavorable que los propietarios particulares.

Finalmente, las disposiciones transitorias no son objeto de reglamentación especial, no sólo por haberlo ya sido mediante el Decreto de 23 de

Marzo último, sino porque, tratándose de normas efímeras que sólo tienen aplicación en tanto se pasa de un régimen jurídico a otro diferente, no se ha creído oportuno incorporarlas a una reglamentación que ha de tener eficacia permanente y carácter definitivo.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Arriendos rústicos de 15 de Marzo de 1935, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Artículo 2.º Este Reglamento empezará a regir en todo el territorio nacional el día siguiente de terminarse su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Juan José Benayas Sánchez-Cabezudo.

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Arrendamientos rústicos

TITULO PRIMERO

Disposiciones reglamentarias de carácter general

Artículo 1.º

A los efectos del artículo 2.º de la Ley, se entenderá por núcleo urbano las agrupaciones de casas separadas por calles, paseos, plazas o cualquier otra vía pública; y por tierras situadas fuera de las zonas o planes de ensanche de las poblaciones y próximas a éstas, a estaciones ferroviarias, carreteras, puertos o playas, aquéllas que por aplicarse a fines distintos a los agrícolas, tales como los mercantiles o industriales, recreativos, deportivos, turísticos, higiénicos, sanitarios u otros análogos, tengan un valor en venta superior en un duplo al que normalmente corresponda en el mercado inmobiliario a las de su misma calidad y cultivo situadas en la misma zona.

El concepto de proximidad se apreciará en caso de duda, discrecionalmente por los Juzgados y Tribunales.

Las condiciones de excepción a que se contrae el artículo 2.º de la Ley deberán referirse siempre al momento en que se intente hacerlas valer.

Artículo 2.º

La autorización del Consejo de familia al tutor para dar en arrendamiento fincas rústicas de sus pupillos establecidas en el artículo 3.º de la Ley, solamente será precisa, tratándose de menores de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la misma, cuando el contrato se concierte por plazo superior al que falte

al tutelado para llegar a la mayoría de edad.

Artículo 3.º

La capacidad para contratar, a que se refiere el último párrafo del artículo 3.º de la Ley, consistirá en hallarse los arrendatarios en la plenitud de sus derechos civiles o en haber obtenido la emancipación o habilitación de edad, con sujeción todo ello a la legislación civil, común o foral a que se encuentren sometidos.

Artículo 4.º

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley, las cantidades que el arrendatario perciba por la cesión de los aprovechamientos espontáneos o secundarios de la finca arrendada no podrán exceder, sumadas a las que como renta correspondan a los restantes aprovechamientos que el arrendatario conserve, de la total renta de la finca.

Artículo 5.º

Los contratos de arrendamiento deberán contener, inexcusablemente, los requisitos exigidos por el artículo 5.º de la Ley.

Las circunstancias personales de los otorgantes se consignarán manifestando si son mayores de edad o menores emancipados; si solteros, casados, divorciados o viudos, la profesión que ejerzan; la vecindad que aparezca de su cédula personal y la que realmente tengan cuando ésta hubiere cambiado

A continuación se reseñará la cédula, y si alguno de los otorgantes se hallare exento de ella o de la obligación de exhibirla por razón de su cargo, se manifestará así.

La expresión del carácter con que intervengan se hará manifestando si lo hacen por su propio derecho o con representación legal o voluntaria de alguna de las partes.

Con relación a la finca arrendada, se consignará: el término municipal, el nombre del pago, partida o paraje en que se halla situada la finca y el propio de ella, si lo tuviere; su extensión superficial se consignará con arreglo al sistema métrico decimal, sin perjuicio de que pueda consignarse también la usual en el país; los linderos se designarán por los cuatro puntos cardinales.

Si en la finca existieren edificaciones que sean objeto del arriendo, se mencionarán expresamente detallando las que sean y el objeto a que se hallen destinadas.

Si la finca no se arrendare en totalidad, sino sólo en parte, además de la descripción general de la finca se hará la de la porción que sea objeto del contrato, determinando igualmente su extensión, los linderos particulares de ella y la situación que respecto del resto de la finca tenga.

El título del arrendador se expresará manifestando si es el de compra, herencia, donación, adjudicación, etc., indicando la fecha del mismo,

el documento en que conste y el funcionario autorizante de éste, y la naturaleza del derecho del arrendador, especificando si es propiedad plena o simple usufructo vitalicio o temporal, o dominio sujeto a sustitución fideicomisaria o a condiciones resolutorias o rescisorias, etc. Igualmente se manifestará si se halla inscrito o no en el Registro de la Propiedad y, en el primer caso, se harán constar los datos de la inscripción.

Al consignar el plazo por que se concierte el arriendo se especificará el día en que empiece a regir el contrato y el en que deba terminar.

La renta en metálico se expresará en pesetas, y la que consista en especie, indicando cuál sea ésta y las unidades de peso o medida de las corrientes en el país, que hayan de abonarse, determinando los períodos o épocas de pago y el lugar en que éste se haya de realizar.

Cuando los contratantes no supieren o no pudieren firmar, podrán hacerlo a su ruego los testigos instrumentales.

Artículo 6.º

Los documentos en que se consignen contratos de arrendamiento de fincas rústicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley, se ajustarán a los modelos que se acompañan al presente Reglamento.

Dentro de los diez días siguientes al otorgamiento de una escritura de arrendamiento, el Notario autorizante de ella remitirá copia simple de la misma al Registro de la Propiedad correspondiente.

Cuando fueren varios los Registros a que correspondieren la finca o fincas arrendadas, la remisión la verificará al del territorio en que radique la de mayor renta.

Igual regla observarán, tanto los Notarios como los Jueces municipales ante los que se ratifiquen documentos privados, para remitir un ejemplar de los mismos al correspondiente Registro de la Propiedad; pero en estos casos el plazo será de tres días, a partir de la ratificación.

Artículo 7.º

Para poder solicitar la rescisión del arrendamiento, autorizada por el apartado sexto del artículo 7.º de la Ley, cuando una de las partes se negase a ello, el que la pretenda deberá solicitarla del Juez o Tribunal competente con seis meses de anterioridad, al menos, a la fecha en que se cumplan los tres años de vigencia del contrato.

A los efectos del último párrafo de dicho artículo 7.º, únicamente se entenderá obtenida la prórroga por la sola voluntad del arrendatario cuando aquélla se decreta, no obstante la oposición del arrendador.

Artículo 8.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley, el arren-

dario que quiera ejercitar el derecho de condonación o reducción de la renta deberá notificarlo al arrendador o, en su defecto, a la persona designada en el contrato para oír notificaciones, el acaecimiento del suceso fortuito, dentro de los ocho días siguientes al de haberse producido.

La notificación podrá hacerse por escrito duplicado, uno de cuyos ejemplares, firmado por la persona a quien se haya hecho la notificación quedará en poder del arrendatario. Si el notificado se negase a firmar podrán hacerlo dos testigos presenciales de la notificación.

Artículo 9.º

Los riesgos o casos fortuitos, tanto ordinarios como extraordinarios, calificados en el artículo 8.º de la Ley como no asegurables, se considerarán, a los solos efectos de dicho artículo, como tales, aun cuando hubiere Compañías que los aseguren.

Artículo 10.

Las tierras de regadío se estimarán, a los efectos del artículo 9.º de la Ley, comprendidas en el párrafo primero del mismo, y por consiguiente la duración mínima de contratos de arrendamiento referentes a las mismas será de cuatro años.

Artículo 11.

El pago de la contribución por rústica, correspondiente a fincas arrendadas, será siempre efectuado por arrendador, sin perjuicio, conforme a lo dispuesto en el número octavo del artículo 13 de la Ley, de su derecho a repetir contra el arrendatario por la cuota contributiva que grave el beneficio de cultivo, a cuyo efecto las oficinas fiscales competentes le facilitarán el oportuno justificante del importe de la referida cuota

Artículo 12.

El reparto equitativo de los productos en las aparcerías será proporcional a las respectivas aportaciones de aparcerero y propietario, siendo causa de revisión del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley, el que se altere dicha proporcionalidad en cantidad que rebase el 15 por 100 de lo que a cada partícipe correspondería con estricta sujeción a la proporción.

Artículo 13.

Para los efectos del apartado segundo del artículo 43 de la Ley, se reputarán como renta de la finca o aprovechamiento dado en aparcería el importe de la producción total de los mismos.

Artículo 14.

El valor de las plantaciones que en la finca existan, el de los edificios, construcciones e instalaciones, en cuanto se apliquen a la explotación dada en aparcería, y el del alumbramiento del agua, sólo se entenderá comprendido en el concepto

capital de explotación, cuando no esté amortizado el importe de su coste.

Para el cómputo de estas aportaciones se tendrá en cuenta, en cada año, solamente la amortización e interés del capital por ellas representado.

La amortización se realizará por el propietario y por el aparcerero, en el plazo que convengan, y, en su defecto, el que señale el Juez o Tribunal competente, teniendo en cuenta la duración del contrato y el normal rendimiento de la producción; el tipo de interés de las cantidades no amortizadas no podrá exceder del legal, y será igual para ambos contratantes.

Artículo 15.

Los usos y costumbres locales o comarcales, por los que, en defecto de pactos expresos, han de regirse los contratos de aparcería, sólo tendrán fuerza obligatoria en cuanto no se oponga a las normas establecidas en el capítulo VIII de la Ley.

Artículo 16.

En los contratos de aparcería se consignará, además del detalle de las aportaciones del propietario y del aparcerero, su equivalencia en numérico y la proporcionalidad numérica existente entre las de uno y otro, con el fin de establecer los antecedentes precisos para determinar la equidad de la distribución de los productos.

Artículo 17.

Los anticipos del propietario al aparcerero, a que se refiere el párrafo final del artículo 50 de la Ley, serán considerados como créditos preferentes sobre toda otra deuda del aparcerero, salvo lo dispuesto en el artículo número 1.923 y siguientes del Código civil y concordantes de la ley Hipotecaria con relación a bienes inmuebles determinados.

Artículo 18.

El recurso de revisión ante la Sala de derecho Social del Tribunal Supremo, establecido en el artículo 52 de la Ley, se interpondrá dentro del plazo de diez días ante la Audiencia provincial que hubiere dictado la sentencia recurrida, mediante escrito razonado y fundamentado en forma, en el que se ha de expresar concretamente la causa que los autoriza y el Tribunal que se estima competente, o las formalidades esenciales quebrantadas que hayan producido indefensión; o el precepto legal infringido, o el error manifiesto en la apreciación de la prueba, según los casos.

Presentado el recurso, la Audiencia, dentro de los cinco días siguientes, dictará providencia admitiéndole ordenando la remisión de los autos con el escrito de interposición del recurso al Tribunal Supremo y emplazando a las partes para que comparezcan ante la Sala de lo Social de dicho Tribunal en el plazo de quince

días, si se tratase de Audiencias de la Península y Baleares, y de veinte días si de Canarias.

Recibidos los autos y personado el recurrente, la Sala ordenará que se entreguen a las partes y al ponente para instrucción por término de cinco días a cada una, empezando por aquéllas. No será parte en estos recursos el Ministerio fiscal, al que, por consiguiente, ni se le hará notificación ni citación alguna, ni se le entregarán los autos para instrucción.

Instruido el ponente se mandarán traer los autos a la vista con citación de las partes, señalando día para su celebración dentro del mes siguiente.

Celebrada la vista se dictará sentencia dentro de diez días.

Artículo 19.

En todo lo que no esté especialmente previsto en la ley de Arrendamientos o en este Reglamento, regirán en la materia de jurisdicción, como supletorias, las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil y las orgánicas de Tribunales.

TITULO II

De la inscripción de los arrendamientos

Artículo 20.

En cada Registro de la Propiedad se llevará un libro especial en el que se inscribirán los arrendamientos de todas clases y aparcerías de fincas rústicas radicantes, en todo o en parte, dentro del territorio de su respectiva demarcación.

Los libros serán encasillados y los asientos se practicarán por fincas, destinándose a cada finca un folio. Para cada término municipal se abrirán los libros que se estimen precisos; no obstante lo cual, podrá un mismo libro habilitarse para dos o más términos municipales cuando, a juicio del Registrador, sea esto conveniente por tratarse de términos muy reducidos o distritos hipotecarios que comprendan numerosos Ayuntamientos.

La numeración de los tomos será correlativa, por orden de su apertura.

Antes de extender el primer asiento en un libro el Registrador extenderá en el reverso de la portada diligencia haciendo constar el número de hojas útiles que comprende, expresándose la circunstancia de no hallarse ninguna manchada, rota o inutilizada, o, en su caso, las que lo estén, y la fecha en que se autoriza. A continuación fechará y firmará, y sellará, con el del Registro, todas las hojas en el ángulo superior de la derecha.

Artículo 21.

Los libros especiales de arrendamientos a que se refiere el artículo anterior se compondrán de trescientas hojas útiles, más la de portada, de papel satinado de 39 kilogramos, hilo superior, de 75 por 25 centímetros, las que, dobladas por su mitad,

se coserán fuertemente por cuaderillos y se encuadernarán con tapas de tela en negro y lomo de piel verde, iguales a los del Registro de la Propiedad, llevando las tapas cantoneras de metal.

En la parte superior del lomo se estamparán, con letras doradas, las palabras «Registro de la Propiedad de...»; en la parte inferior, «Arrendamientos», y debajo, «Tomo».

La hoja de portada llevará, convenientemente distribuidas, las siguientes indicaciones:

En la parte superior «Registro de la Propiedad de...», y más abajo, «Arrendamientos», «Tomo núm...», e «Índice de los arrendamientos comprendidos en este tomo».

Cada doble plana de las útiles se numerará correlativamente, del 1 al 300, en el ángulo superior de la derecha, y en su centro se imprimirá, en la parte superior, «Término municipal de...», y debajo, «Fincas núm...».

La doble plana se distribuirá en las casillas que se contienen en el modelo que se acompaña a este Reglamento, y serán de las dimensiones que en el mismo se indican. El resto se rayará con líneas a un centímetro de distancia una de otra.

La confección y venta de estos libros, mientras otra cosa no se disponga, será libre, pero aquélla deberá ajustarse en un todo a lo prescrito en este artículo, y su coste será sufragado por los Registradores de la Propiedad.

Artículo 22.

Los asientos en el libro especial se numerarán correlativamente para cada finca y se extenderán consignando en las correspondientes casillas los datos a cada una referentes, pudiéndose emplear cifras para expresar cantidades, fechas y numeraciones.

Los linderos se designarán con las iniciales N. S. E. O., y, si hubiere varios por el mismo sitio, sólo se consignará el que se mencione en primer lugar en el documento.

Después del nombre del pago o partida, y si la finca tuviere nombre propio, se escribirá éste entre comillas.

La clase del contrato se hará constar con las palabras «Arrendamiento» o «Aparcería», y tanto la renta, en el primer caso, como la participación en los productos, en el segundo, se referirá siempre al período anual.

La naturaleza del derecho del arrendador se expresará diciendo si es propietario, usufructuario, fiduciario, etcétera.

Las casillas en que no se consignen datos, al practicar un asiento, quedarán en blanco y no serán inutilizadas.

Practicado un asiento de cancelación, se cruzará con una raya de tinta roja la inscripción cancelada.

Al inscribir un nuevo contrato no será necesario consignar la des-

cripción de la finca cuando sea idéntica a la que conste en el asiento anterior, bastando hacer referencia a esta circunstancia.

Todos los asientos serán fechados y firmados por el Registrador que los extienda a continuación de los mismos en la línea inmediatamente inferior.

Artículo 23.

Los Registradores llevarán un índice especial de personas y otro de fincas, formados por fichas de cartulina de los colores, dimensiones y datos que se contienen en los modelos que se acompañan.

El índice de personas se dividirá en dos Secciones: primera, arrendadores; segunda, arrendatarios o aparcereros.

Tanto el de personas como el de fincas se llevarán por términos municipales, clasificándose las fichas, dentro de cada término, por orden alfabético de apellidos el de personas, y el de fincas por orden alfabético de pueblos, y dentro de cada uno el nombre del pago o partido.

Cancelado un contrato se eliminarán de los índices las correspondientes tarjetas, que se conservarán, después de cruzarlas con una línea diagonal en tinta roja, en un fichero especial.

Artículo 24.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley, será obligatoria la inscripción de los contratos de arrendamiento o aparcería en que la renta o la participación anual en los productos exceda de 500 pesetas. A estos efectos, las rentas o participaciones que se satisfagan en especie se valorarán por el precio medio que tengan en el mercado, pudiendo el Registrador exigir al presentante del documento nota simple, firmada, en que se consigne dicha valoración.

En los contratos en que la renta o participación anual pactada no exceda de 500 pesetas, la inscripción será voluntaria; pero en el caso de que no se inscriban, el arrendatario, conforme al artículo 6.º de la Ley, no podrá hacer valer sus derechos ni ejercitar las acciones que le competan respecto de las personas que hayan inscrito los suyos en el Registro de la Propiedad, ni el arrendador podrá ejercitar la acción de desahucio por ninguna de las causas establecidas en la Ley.

Artículo 25.

El Registrador que sea competente para inscribir un contrato de arriendo o de aparcería lo será también, si tiene a su cargo Oficina liquidadora de Derechos reales, para declarar la exención del mismo, o, en su caso, practicar la liquidación que sea procedente. Si no tienen a su cargo Oficina liquidadora, será competente la Abogacía del Estado de la provincia en que el Registro radique.

Artículo 26.

Los contratos de arrendamiento y aparcería, cuya inscripción es obligatoria, deberán ser presentados en el correspondiente Registro de la Propiedad dentro de los treinta días hábiles siguientes a su otorgamiento. La falta de presentación dentro del expresado plazo será sancionada con la pérdida de la exención del impuesto de Derechos reales y de la bonificación en el del Timbre y en los honorarios establecidos en el artículo 6.º de la Ley.

Artículo 27.

Los documentos deberán ser presentados personalmente en el Registro competente, por los interesados o sus mandatarios, siendo suficiente a estos efectos el mandato verbal.

Esto no obstante, podrán presentarse los remitidos por correo, en los casos en que haya de practicarse la inscripción de oficio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 28.

En el caso de que un mismo documento comprenda fincas radicantes en el territorio correspondiente a dos o más Registros, la presentación podrá efectuarse, dentro del plazo establecido en el artículo 26, en cualquiera de aquéllos a elección del presentante. Practicada la primera inscripción, se empezará a contar desde su fecha un nuevo plazo de treinta días para la presentación en el segundo o sucesivos Registros.

Artículo 29.

Presentado en el Registro de la Propiedad un contrato de arrendamiento o aparcería, se procederá a extender en el acto el oportuno asiento en el Diario, conforme a las disposiciones de Ley Hipotecaria y de su Reglamento.

Artículo 30.

Los asientos de presentación de los documentos que no hubieran sido inscritos en el libro especial de Arrendamientos, caducarán a los treinta días de su fecha.

Si la inscripción no pudiere verificarse por existir defectos subsanables en el documento, el presentante podrá retirarlo firmando nota de su recibo al margen del asiento de presentación, y si dentro del plazo de vigencia de éste lo devolviera con los defectos subsanados, se hará constar así por medio de una nueva nota marginal firmada por el presentante y el Registrador.

Si se promoviese recurso gubernativo contra la calificación del Registrador o se entablase demanda en el caso de denegación por existencia de asiento que contradiga el derecho del arrendador, el asiento de presentación quedará derogado hasta que se resuelvan uno o otra, siempre que la interposición de ellos se acredite en

forma auténtica, lo que se hará constar por nota al margen del referido asiento.

Artículo 31.

Una vez extendido el asiento de presentación de un contrato de arrendamiento o aparcería en el Libro Diario, el Registrador examinará el Registro de la Propiedad al efecto de comprobar si la finca a que aquél se refiere se halla o no inscrita en el mismo.

Cuando se halle inscrita a nombre del arrendador, o no lo esté a nombre de persona alguna, se extenderá la oportuna inscripción en el libro especial, extendiéndose, en primer caso, nota suciata marginal de coordinación en el Registro de la Propiedad.

En el caso de que la finca aparezca inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de persona distinta de la del arrendador, será preciso, para practicar la inscripción, además del contrato de arrendamiento o aparcería, el consentimiento de dicho titular y, en su defecto, que el arrendador presente en el Registro documento fehaciente que acredite su adquisición y certificado de hallarse la finca catastrada o amillarada a su nombre.

Estas últimas inscripciones producirán todos los efectos de la Ley a favor de los arrendatarios o aparceros, pero no perjudicarán al titular inscrito en el Registro de la Propiedad que no haya prestado su consentimiento o al que de él traiga causa en los términos que establece el artículo 58 de la Ley.

Artículo 32.

Los Registradores calificarán e inscribirán, en su caso, los contratos, dentro de los quince días siguientes a la fecha del asiento de presentación del documento o a la de su reingreso en caso de que hubiere sido retirado para subsanar defectos, siempre que no contengan más de diez fincas, aumentándose un día más por cada diez fincas o fracción de este número que sobrepase de las primeras.

En todo caso, la calificación deberá realizarse dentro de los quince días, y si la inscripción no pudiere verificarse por existir causa que lo impida, se consignará ésta en el documento por medio de la oportuna nota, para que puedan subsanarse los defectos y ejercitarse las correspondientes acciones dentro del plazo.

La denegación o suspensión de la inscripción en el libro especial de Arrendamientos no dará nunca lugar a la toma de anotación preventiva.

Artículo 33.

Contra la negativa del Registrador a inscribir los contratos de arrendamiento o de aparcería, o a cancelar los asientos practicados en virtud de los mismos, podrán los interesados recurrir directamente ante la Dirección general de los Registros y del

Notariado. Este recurso, que será totalmente gratuito y se tramitará en papel de igual timbre que el contrato, se presentará, fundamentado, en el mismo Registro de la Propiedad dentro de los treinta días hábiles siguientes a la negativa del Registrador, y convenientemente informado por éste lo elevará, en un plazo igual a contar desde la presentación del recurso, a la Dirección general, la que, sin más trámites, resolverá en definitiva.

Artículo 34.

Los interesados en un contrato de arrendamiento cuya inscripción hubiere sido denegada por existir en el Registro de la Propiedad asiento contradictorio del derecho del arrendador, podrán ejercitar las acciones que crean competirlas para normalizar la situación registral de la finca, o para obtener el consentimiento del titular de ella, a los efectos del artículo 58 de la Ley.

Si ejercitaren dentro del plazo del asiento alguna acción judicial, al presentar la demanda podrán solicitar del Juez, y éste deberá acordar, que se expida mandamiento al Registrador de la Propiedad para que haga constar la interposición de ella al margen del asiento de presentación del documento cuya inscripción fué denegada y el asiento seguirá vigente.

Artículo 35.

Si el documento hubiere de ser inscrito en diferentes Registros, el Registrador que primeramente lo despache solicitará del interesado una copia simple de aquél, y si no se la suministrare, la sacará de oficio y a costa de la parte, para que, una vez cotejada, quede en el Archivo en lugar del documento original. De igual forma procederán los demás Registradores, excepto el último que inscriba el contrato, que archivará el original.

Artículo 36.

Inscrito un documento en el libro especial, se pondrá al pie del mismo nota suficiente, haciendo constar el número del asiento y el folio y tomo especial en que se haya extendido. Idéntica nota se pondrá al pie del ejemplar que haya de quedar archivado.

Artículo 37.

Inscrito un contrato a instancia de una de las partes, si la otra solicitare también la inscripción, se le devolverá el documento sin practicar operación alguna en el libro especial, haciendo constar por medio de nota la fecha, folio y tomo de la inscripción anteriormente practicada.

Artículo 38.

De toda alteración de renta se tomará razón en el libro especial de arrendamientos, mediante presentación del documento que acredite el

acuerdo de las partes o el fallo del Juez o Tribunal competente.

Dicha toma de razón se efectuará en el asiento de inscripción del contrato, en la casilla correspondiente, haciéndose referencia al asiento de presentación del documento en que conste la alteración de renta.

Artículo 39.

El documento en que conste la prórroga de un contrato de arrendamiento deberá ser presentado al Registro antes de que expire el periodo que se haya de prorrogar.

Si la prórroga se debiera a mutuo acuerdo de las partes, se presentará el documento público o privado, según la cuantía de la renta, en que el convenio conste, debiendo ratificarse los segundos en la forma descrita por el artículo 6.º de la Ley.

Si la prórroga se produjere por la sola voluntad del arrendatario, a la solicitud escrita de éste se acompañará el documento que acredite haberse hecho al arrendador la notificación preceptuada por el artículo 10 de la Ley.

De todo documento que se presente para hacer constar la prórroga de un contrato, se acompañará copia simple para que quede archivada con el ejemplar o copia del contrato prorrogado.

La prórroga presentada dentro del plazo a que el párrafo primero de este artículo se refiere, se hará constar en la casilla a este efecto destinada en el mismo asiento que motivó el contrato, mediante la referencia del asiento de presentación del documento en que la prórroga se contiene y el periodo que ésta abarca.

De igual forma se harán constar las prórrogas posteriores.

Si las prórrogas se presentasen en el Registro después de transcurrido el plazo expresado, se extenderá un nuevo asiento como si se tratase de contrato diferente, si la prórroga se debiere a mutuo acuerdo de las partes; y se denegarán, si se produjesen por la sola voluntad del arrendatario.

Artículo 40.

Los asientos de cancelación se extenderán en la primera línea hábil existente después del que haya de ser cancelado, en la siguiente forma: «Cancelado el asiento número ..., por (el documento que la produzca) de (fecha), cuya copia simple queda archivada en su legajo».

Al pie del documento se pondrá la correspondiente nota.

Artículo 41.

Se considerarán títulos suficientes para practicar la cancelación de las inscripciones, cualquiera de los siguientes:

Escritura pública o documento privado, ratificado en forma, según por la cuantía de la renta anual que corresponda, en que conste el convenio de las partes, para cancelar el asiento.

Solicitud escrita del arrendador en los casos de terminación de plazo o prórroga, sin que se haya hecho constar ésta en el libro especial.

Escritura pública de adquisición de la finca por el arrendatario.

Contrato de conversión del arrendamiento en aparcería, acompañado de instancia del que solicite la cancelación.

Petición escrita del solicitante acompañando testimonio de la resolución judicial en los casos de resolución del derecho del arrendador; rescisión del contrato; desahucio del arrendatario; o pérdida de la finca arrendada.

Mandamiento judicial en los supuestos a que se refiere el artículo 64 de la Ley.

Acuerdo firme administrativo en el caso de expropiación de la finca arrendada por causa de utilidad pública o social.

Artículo 42.

Extendido el correspondiente asiento en el libro especial, si la finca estuviese inscrita en el Registro de la Propiedad, al margen del asiento en que aparezca registrado el derecho del arrendador, se pondrá una nota redactada en estos términos: «Dada en arrendamiento (o aparcería) la finca (o porción de finca o aprovechamiento) de este número, por D..... a D....., según asiento de la finca número del Ayuntamiento de, al folio del tomo especial.»

Si la inscripción se hubiere denegado por existir asiento contradictorio del derecho del arrendador en el Registro de la Propiedad y el correspondiente asiento de presentación se hubiere prorrogado por mandato judicial, al margen de dicho asiento contradictorio se extenderá la siguiente nota: «Denegada la inscripción del arriendo (o aparcería) de la finca de este número otorgado por D..... a D....., por estar contradicho el derecho de éste por la inscripción adjunta. Ha sido prorrogada por mandato judicial la duración del asiento al folio del tomo del diario.»

Artículo 43

Siempre que en el Registro de la Propiedad se inscriba por primera vez una finca, el Registrador examinará el libro especial de Arrendamientos, para cerciorarse de si sobre ella existe o no algún contrato inscrito, haciendo constar en el asiento que practique lo que resulte del citado examen.

Igualmente, siempre que se expida certificación de cargas con relación al Registro de la Propiedad, hállese o no inscrita en éste la finca de que se trata, se hará especial mención de lo que conste en el libro especial de Arrendamientos.

Artículo 44

Los ejemplares de los impresos y las copias simples de las escrituras

que hayan de quedar archivados, se numerarán correlativamente por orden cronológico de inscripción, conservándose en los correspondientes legajos. Cada uno de éstos comprenderá cien contratos y en su cubierta se indicará el año a que corresponda y su número.

Cuantos documentos se presenten al Registro para hacer constar en él las revisiones de renta, prórroga de los contratos y de los asientos de presentación y las cancelaciones, se acompañarán de copias simples que, debidamente cotejadas por el Registrador, se archivarán en el legajo en que esté el contrato a que se refieran, formando con él un solo número.

Artículo 45

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, por las operaciones que los Registradores realicen en el libro especial de Arrendamientos, percibirán la mitad de los honorarios que para las de cada clase se fijan en el Arancel de los del Registro de la Propiedad, sin que, en ningún caso, puedan exceder la totalidad de ellos del 5 por 100 de la renta anual.

Artículo 46

Los Registradores, tan pronto como reciban los ejemplares de los documentos privados o las copias simples de las escrituras que han de remitir los Jueces municipales y los Notarios, en sus respectivos casos, formarán unos índices de vencimiento de contrato, por orden cronológico.

Expirado el término de treinta días hábiles sin que ninguna de las partes haya solicitado la inscripción, el Registrador lo hará constar por diligencia al pie del contrato que obre en su poder.

Extendida ésta, presentará el documento en el diario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento, y procederá a inscribir y practicar de oficio los oportunos asientos, en los términos establecidos en los artículos precedentes.

Una vez que el Registrador haya inscrito de oficio un contrato de arrendamiento, procederá a hacer efectivas las sanciones fiscales establecidas en el artículo 26 de este Reglamento o, en su caso, y a los mismos efectos, lo comunicarán a la Abogacía del Estado a que se refiere el artículo 25 del mismo.

Artículo 47.

Inscrito de oficio un contrato, el Registrador formará la cuenta de sus honorarios y de los gastos y suplidos, en su caso, y la notificará, a su elección, al arrendador o al arrendatario para que la hagan efectiva en término de diez días, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le será exigida por la vía de apremio.

Los Registradores podrán utilizar para el cobro de sus cuentas el procedimiento a que se refieren los artículos 336 de la ley Hipotecaria y 482 de su Reglamento.

Quedará a salvo, en todo caso, el derecho del que la satisfaga a repetir contra la otra parte por lo que hubiese sufragado por ella.

Artículo 48.

Las notificaciones y requerimientos que tengan que realizar los Registradores de la Propiedad con motivo de la inscripción de los contratos a que se refiere este Reglamento las verificarán por conducto del Alcalde de la localidad en que deban tener efecto, a cuyo fin se las remitirán por duplicado para que se entregue un ejemplar al notificado o requerido y se devuelva el otro con la oportuna diligencia de su cumplimiento.

Los Alcaldes vendrán obligados a cumplir con toda rapidez el servicio de ellos solicitado, y en casos de resistencia o negligencia reiterada deberán ser corregidos por los Gobernadores civiles, a propuesta del respectivo Registrador.

Artículo 49.

En todo lo que no esté especialmente regulado en este capítulo regirán las disposiciones de la ley Hipotecaria y de su Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para aplicación de lo ordenado en la disposición adicional segunda de la Ley, el Instituto de Reforma Agraria observará las siguientes reglas:

1.^a Los colonos y aparceros que soliciten que el Instituto respete sus contratos, acreditarán su cualidad mediante contrato de arriendo o aparcería que tenga fecha fehaciente anterior a 1.^o de Abril de 1935. La existencia del contrato deberá probarse conforme a lo dispuesto en el párrafo último del apartado 12 de la base quinta de la ley de Reforma Agraria.

2.^a Los colonos o aparceros que podrán utilizar el derecho que les reconoce la mencionada disposición adicional segunda de la Ley, son únicamente los que personalmente o por sus familiares, y sin empleo de subarrendatarios, labren una superficie inferior a 100 hectáreas en secano o tres en regadío. En el cómputo de las 100 hectáreas se tendrán en cuenta la hoja de labor y las de pastos o barbecho, de modo que en ningún caso pueda exceder la porción que se reserve al colono o aparcerero de dichas 100 hectáreas, cualquiera que sea la rotación de cultivos de la misma.

3.^a No podrán acogerse al beneficio de la citada disposición adicional los subarrendatarios ni los yunteros o labradores a quienes sólo se haya concedido el disfrute de la finca por un contrato de los llamados circunstanciales por un aprovechamiento secundario o una siembra o cultivo parcial determinado de los denominados de temporada, ya que, con arreglo al artículo 9.^o de la Ley,

tales contratos no tienen la consideración de arriendos.

4.^a Antes de hacer aplicación de una finca a cualquiera de los fines señalados en la base 12 de la ley de Reforma agraria, el Instituto notificará a los colonos o aparceros de la misma para que puedan acogerse, si se consideran asistidos de derecho, al beneficio de la disposición adicional segunda, en cuyo caso deberán reclamarlo del Servicio provincial de Reforma Agraria correspondiente en el plazo máximo de quince días, entendiéndose, si dejaron transcurrir este plazo, que renuncian a su derecho y a la continuación de sus respectivos contratos de arriendo o de aparcería. El Servicio provincial elevará las reclamaciones, debidamente informadas, al Instituto, que resolverá en definitiva.

5.^a La indemnización que, en su caso, el Instituto ha de satisfacer a los colonos por cese, corta o merma de negocio, no podrá exceder, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley, del importe de la renta de un año, y para su efectividad será preciso que el colono acredite la realidad de los daños o perjuicios experimentados.

6.^a Las fincas ocupadas por el Instituto de Reforma Agraria con anterioridad a la vigencia de la Ley de Arrendamientos, se entenderán ocupadas totalmente aun cuando los anteriores cultivadores que hubieren cesar hayan continuado en las mismas solamente por habérseles concedido el derecho de recoger sus siembras o de aprovechar con el ganado los pastos y el fruto de bellota hasta la terminación del año Agrícola.

Aprobado por S. E.—Madrid a 27 de Abril de 1935.—El Ministro de Agricultura, Juan José Benayas.

Los modelos que se citan en el presente Reglamento se publicarán en días sucesivos.

(Anexa del día 30 de Abril).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 93

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía dando cuenta haber autorizado la proyección de las películas

«En el país del velo y del fez», «Actualidades Ufa número 29, 30 y 31», casa Alianza Cinematográfica Española; «Revista Paramount número 30», «Alfarería», casa Paramount Films; «Noticiero Fox número 14, A Z B, volumen 7, casa Hispano Fox Films; «Eres muy descuidado», casa Warner Bros; «Doce hombres y una mujer», casa Atlantic Films; «Málaga», «Deshonor», «Se acabó la fiesta», «Al borde de la quinta Avenida», casa Cifesa; «Noticiero Babaria número 3», casa Ferrer y Blay; «La edad de piedra», casa Noticiero Español; «Balears»,

«Noticario 15, 16 y 17, A B volumen 7.º», casa Hispano Fox films; «Revista Lugge, número 52», casa Ferrer y Blay; «Concierto de piano», «Hember», casa Cine Educativo; «Revista número 31, 32 y 33», casa Paramount; «Actualidades Ufa, número 32 y 33», «Turansot», casa Alianza Cinematográfica Española; «La bala acusadora», casa Ernesto González; «Bajo tu amparo», casa Polonia Films; «Hermana negra», casa Freya Films; «El hombre de las cavernas», «Paraiso arenal», «Cazando al vuelo», casa Metro Golwind; «Rincones de Alemania» y «Herencia de sangre», casa Cinespana; «Qué tío más grande», «Viviendo un sueño», «Benditos parientes», Dede, condenado a muerte», casa E. Vinals; «Christus», casa Selecciones Mavi; «Quince minutos en España», «La risa del chacal», «Ley de la frontera», «Yo soy un señorito», «Fiesta en Palacio», «El Escorial», «Infinito», casa Cifesa; «Las cinco gemelas», «Dionne», casa Radio Films; «La taberna azul», casa Exclusivas Stella; «Una de miedo», casa Atlantic Films; «Cruz diablo», casa Films Raza.

«Noticario Babaria número 50», casa Ferrer y Blay; «Noticario Fox número 18 A B, volumen 7.º», casa Hispano Foxfilms; «La ronda de media noche», casa Cinespañol; «A guapo, guapo y medio», «Carne de cuervos», «Justicia inexplicable», casa Ernesto González; «La fruta del tiempo», «Papá bohemio», «Aunque parezca mentira, número 37», casa Hispano American Films; «Falso noticario número 6 y 7», «Por una nariz», casa Metro Golwind; «Revista número 34», «La atracción del agua», casa Paramount Films; «Actualidades Ufa número 34», «Cria de los alazanes austriacos», casa Alianza Cinematográfica Española; «El campeón de pega», «El crucero amarillo», casa E. Vinals; «El hombre de Arán», «El Duque de hierro», casa Atlantic Films.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 3 de Mayo de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Servicio de Catastro Agrícola
de Palencia

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios del término municipal de Tabanera de Cerrato, que con esta fecha han sido aprobadas por esta Jefatura las características catastrales geométricas de dicho término municipal, pudiendo los propietarios y entidades interesadas reclamar ante la Superioridad en el plazo de quince días, ateniéndose para ello a lo dispuesto en la Regla 72, de la R. O. de 25 Junio de 1914.

Palencia 3 de Mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

Núm. 196

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el pleito que a la misma se hace referencia, se ha dictado el siguiente auto:

Señores: Don Tomás Alonso Rodríguez, Presidente; don Sixto Solís Pérez y don José Andrés de Castro, Magistrados; don García Muñoz Jaldón y don Enrique Rodríguez García, Vocales.

En la ciudad de Palencia a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos los presentes autos incidentales sobre excepción dilatoria de prescripción de la acción propuesta por el señor Fiscal en el pleito contencioso-administrativo promovido por don Honorio Juárez Abad, Secretario del Ayuntamiento de Becerril de Campos, representado por el procurador don Diocleciano de la Serna y dirigido por el Letrado don Cipriano Herrero, contra acuerdo del Ayuntamiento de Ampudia, denegando el pago de ciertos servicios reclamados por el demandante.

Resultando que el demandante don Antonio Juárez Abad, dirigió al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ampudia, una solicitud en la que exponía, que en primero de Abril de 1932, le fué comunicado por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el nombramiento de Delegado especial, hecho a su favor por la Comisión gestora de dicho Ayuntamiento para la inspección de la contabilidad del Municipio y que el solicitante practicó los trabajos que le habían sido encomendados y presentó la oportuna memoria con la nota de gastos originados que ascendían a 1.300 pesetas y pedía el solicitante se le pagase la expresada cantidad.

Resultando que el Ayuntamiento de Ampudia denegó el pago solicitado por el señor Juárez por acuerdo de 25 de Julio de 1934, que fué notificado al interesado en 23 de Agosto siguiente, pidiéndose por escrito presentado en el Ayuntamiento en 27 del mismo mes, la reposición del referido acuerdo y denegándose la reposición pedida por acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 12 de Septiembre de 1934, notificando al interesado en 10 de Octubre.

Resultando que contra referido acuerdo de 25 de Julio de 1934, se interpuso por el señor Juárez Abad, en 8 de Enero último el presente recurso contencioso-administrativo, que fué anunciado en forma legal, aportándose el expediente administrativo, y formalizándose la demanda de la que se dió traslado al señor Fiscal de lo contencioso, el cual en tiempo y forma propuso como dilatoria la excepción de prescripción de

la acción que funda en que el plazo de tres meses que la Ley concede para la interposición del recurso contencioso-administrativo debe contarse en el presente caso desde el día 13 de Septiembre en que debe entenderse denegada la reposición pedida en 27 de Agosto por haber transcurrido el plazo de quince días que fija el artículo 255 del Estatuto municipal para la resolución del recurso y cita el señor Fiscal, como disposiciones aplicables al caso los artículos 46, 48 y 7.º de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, los 255 y 268 del Estatuto municipal y el 38 del Reglamento de procedimiento en materia municipal.

Visto siendo Ponente el señor Magistrado don Tomás Alonso Rodríguez.

Visto el artículo 46 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, que dice: «El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento como excepciones las siguientes: «..... 4.ª Prescripción de la acción. Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso-administrativo cuando se hayan dejado transcurrir sin interponerlo los plazos establecidos en el artículo 7.º».

Visto el artículo 7.º de la misma Ley que dice: «El término para interponer recurso contencioso-administrativo, será en toda clase de asuntos, el de tres meses, contados desde el día siguiente a la notificación administrativa de la resolución reclamable.»

Visto el artículo 255 del Estatuto municipal que dice: «El recurso de reposición deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación o publicación del acuerdo, y ha de resolverse y notificarse en el plazo de quince días», se entenderá denegado el recurso si transcurre este plazo sin que recaiga providencia resolutoria o sin que se notifique al interesado.

Visto el artículo 268 del mismo Estatuto que dice: «Se consideran desestimadas por las Autoridades y Organismos respectivos, las peticiones o reclamaciones de particulares o Entidades, sobre las cuales no se dicte providencia o acuerdo de fondo dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación, salvo cuando las Leyes establezcan plazos mayores o menores. Tales denegaciones tácitas, serán impugnables mediante los oportunos recursos, y si prosperasen, podrá exigirse responsabilidad civil o gubernativa a las Autoridades, funcionarios o Corporaciones culpables de la demora.»

Visto el artículo 38 del Reglamento de Procedimiento en materia Municipal, que dice: «El plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, contra resoluciones dictadas al amparo del Estatuto y sus Reglamentos, será el de un mes, a contar

desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo o resolución impugnada, o en su defecto al de su publicación oficial y a los fines de la aplicación de la doctrina del silencio administrativo, desde el inmediato al en que hubiera transcurrido el término para la Autoridad u Organismo correspondientes adoptarán su resolución dentro del señalado en el Estatuto.»

Considerando que habiéndose interpuesto el recurso de reposición del acuerdo impugnado en el presente recurso contencioso-administrativo, el día 27 de Agosto de 1934, a transcurrir los quince días siguientes, sin que al interesado se le notificase resolución alguna, debe entenderse que la reposición había sido denegada, y desde este momento, pudo el interesado interponer contra el acuerdo tácitamente confirmado, el recurso contencioso-administrativo, disponiendo para hacerlo del plazo de tres meses.

Considerando que habiendo sido interpuesto el recurso contencioso-administrativo el día 8 de Enero de 1935, había transcurrido con exceso el plazo de tres meses, a contar desde la denegación tácita de la reposición pedida del acuerdo de 25 de Julio, y por lo tanto había prescrito la acción para interponer el presente recurso.

Considerando que no obsta a la acción indicada, la circunstancia de que la reposición del acuerdo de 25 de Julio, se denegará expresamente por el Ayuntamiento, por resolución notificada al interesado en 10 de Octubre, porque tal resolución expresa no es más que reproducción de la resolución tácita adoptada al dejar transcurrir los quince días concedidos por el Estatuto municipal para acordar sobre la reposición, y contra los acuerdos que son reproducidos de otros anteriores, no cabe el recurso contencioso-administrativo, sino que éste procede en su caso contra el primer acuerdo, y debe atenderse exclusivamente a éste para la computación del plazo de interposición del recurso.

Se declara procedente la excepción de prescripción de la acción, propuesta por el señor Fiscal, en el presente recurso interpuesto por don Honorio Juárez Abad, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ampudia de 25 de Julio de 1934, denegándole el pago por servicios por él reclamado, y en su virtud, se deja sin curso la demanda y devuélvase el expediente administrativo al Ayuntamiento de Ampudia, con certificación de esta resolución.

Lo mandaron y firman los señores del margen; certifico. Tomás Alonso.—Sixto Solís.—José Andrés de Castro.—Enrique Rodríguez.—García Muñoz.—J. Marquina (rubricados).

Y para remitir al BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Palencia a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.—P. E., José Cacho Castrillo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de Octubre de 1934.

Numero.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de expedición
5037	D. Gerardo Carriedo.	Palencia.	Uso armas.	1
5038	Trinidad Carriedo.	Idem.	Idem.	1
5039	Manuel Carriedo.	Idem.	Idem.	1
5040	Horacio García.	Barruelo.	Caza	1
5041	Urbano Ortiz.	Alar.	Idem.	1
5042	Luis González.	Nogales.	Idem.	1
5043	Eulogio García.	Dueñas.	Idem.	1
5044	Felipe Camino.	Idem.	Idem.	1
5045	Santiago Arnáiz.	Palencia.	Idem.	1
5046	Fernando de los Bueis.	Becerril de Campos.	Idem.	1
5047	Mariano Vaquero.	Belmonte.	Idem.	1
5048	José González.	Palencia.	Uso armas.	1
5049	Angel Linares.	Herrera de Pisuegra.	Idem.	1
5050	Marcos Villamediana.	Paredes de Monte.	Caza.	1
5051	Luis Hermoso.	Idem.	Idem.	1
5052	Feliciano Borge.	San Nicolás.	Idem.	1
5053	Luis Merino.	Villada.	Idem.	1
5054	Marcos Ruiz.	Idem.	Idem.	1
5055	Felipe Arenillas.	Idem.	Idem.	1
5056	Vicente Iglesias.	Villemar.	Idem.	1
5057	Segundo Laso.	Villelga.	Idem.	1
5058	Antonio Fernández.	Palencia.	Idem.	2
5059	Jesús Puertas.	Idem.	Uso armas.	2
5060	Francisco Fernández.	Idem.	Caza.	2
5061	Fermin González.	Piña de Campos.	Idem.	2
5062	Aquilino Martínez.	Támara.	Idem.	2
5063	Victoriano Martín.	Frómista.	Idem.	2
5064	Saturnino Ruiz.	Cordovilla la Real.	Idem.	2
5065	Juan García.	Agullar.	Gratuita.	2
5066	José Alonso.	Dueñas.	Uso armas.	2
5067	Pascual García.	Roscales.	Caza.	3
5068	Honorato Calleja.	Villalumbroso.	Idem.	3
5069	Bernardino Medrano.	Paredes de Nava.	Idem.	3
5070	Perpétuo Antolin.	Villanueva del Rebollar.	Idem.	3
5071	Timoteo López.	Villatoquite.	Idem.	3
5072	Valeriano Granja.	Palencia.	Idem.	3
5073	Deodato Fernández.	Villalobón.	Idem.	3
5074	Federico Ayestarán.	Barruelo.	Uso armas.	3
5075	Benjamin Torres.	Idem.	Idem.	3
5076	Lucio Sierra.	Palencia.	Idem.	3
5077	Julián Martínez.	Vañes.	Idem.	3
5078	Modesto Pajares.	Paredes de Nava.	Idem.	4
5079	Macario Carrancio.	Villanueva del Rio.	Caza.	4
5080	Juan Bautista Medina.	Villalcázar de Sirga.	Idem.	4
5081	Manuel Díaz.	Becerril de Campos.	Idem.	4
5082	Francisco Campos.	Palencia.	Uso armas.	4
5083	Tomás Marcos.	Idem.	Idem.	4
5084	Primitivo Fernández.	Idem.	Caza.	4
5085	Porfirio Fuentes.	San Llorente.	Idem.	4
5086	Fermin Guerra.	Lantadilla.	Idem.	4
5087	José Duque.	Abia de las Torres.	Idem.	4
5088	Isidro Pérez.	Idem.	Idem.	4
5089	Agustín García.	Espinosa de Villagonzalo	Idem.	4
5090	Enrique Gutiérrez.	Palencia.	Uso armas.	6
5091	Ramón Requejo.	Idem.	Idem.	6
5092	Manuel Fernández.	Idem.	Idem.	6
5093	Vicente Alonso.	Idem.	Idem.	6
5094	Dionisio Cabeza.	Idem.	Idem.	6
5095	León Díez.	Idem.	Idem.	6
5096	José Fernández.	Idem.	Idem.	6
5097	Gregorio Alonso.	Idem.	Idem.	6
5098	Abilio Calderón.	Idem.	Idem.	6
5099	Miguel Coloma.	Idem.	Gratuita.	9
5100	José Aparicio.	Idem.	Caza.	11
5101	Conceso de la Pisa.	Idem.	Idem.	11
5102	Julián Conde.	Idem.	Idem.	11
5103	Amador Martín.	Idem.	Uso armas.	13
5104	Javier Rodríguez.	Idem.	Idem.	13
5105	Rufino Cebrián.	Idem.	Idem.	13
5106	Domingo Gil.	Idem.	Idem.	13
5107	Felipe Laso.	Idem.	Idem.	13
5108	Alfonso Peña.	Idem.	Idem.	13
5109	Julián Quirce.	Carrión de los Condes.	Gratuita.	15
5110	Isidro Mesones.	Agullar.	Uso armas.	17
5111	Francisco Ruiz.	Quintanilla de las Torres	Idem.	17
5112	Arsenio Vivanco.	Fuentes de Valdepero.	Caza.	19
5113	Arsenio Vivanco.	Idem.	Con galgos.	19
5114	Juan Aguado.	Palencia.	Gratuita.	19

5115	D. Adolfo García.	Palencia.	Uso armas.	19
5116	Gaspar Arroyo.	Idem.	Caza.	20
5117	Andrés García.	Espinosa de Villagonzalo	Con galgos.	22
5118	Valeriano Granja.	Palencia.	Idem.	22
5119	José Salazar.	Idem.	Uso armas.	22
5120	Rafael Murocuentes.	Idem.	Idem.	22
5121	Fidel Bendito.	Idem.	Caza.	22
5122	Eduardo Calderón.	Idem.	Uso armas.	23
5123	Carmelo Enciso.	Idem.	Idem.	23
5124	Ramón Salido.	Fuentes de Valdepero.	Caza.	24
5125	Alejandro Ortega.	Palencia.	Uso armas.	24
5126	Teófilo Ortega.	Idem.	Idem.	24
5127	Victor Ortega.	Idem.	Idem.	24
5128	Juan Ruiz.	Castil de Vela.	Con galgos.	25
5129	Vicente Zarzosa.	Palencia.	Caza.	25
5130	Francisco Galán.	Idem.	Idem.	25
5131	Victoriano Alejos.	Idem.	Idem.	25
5132	Eulogio Aragón.	Idem.	Idem.	25
5133	Evaristo Calzada.	Idem.	Idem.	25
5134	Hellodoro Andrés.	Idem.	Idem.	26
5135	Eugenio Andrés.	Idem.	Idem.	26
5136	Eliseo Medina.	Fuentes de Valdepero.	Idem.	26
5137	Francisco Ramos.	Palencia.	Gratuita.	26
5138	Federico Ortega.	Idem.	Uso armas.	26
5139	Pantaleón Buzón.	Villalobón.	Con galgos.	26
5140	Eliseo Casén.	Palencia.	Uso armas.	26
5141	Marcelino Cabero.	Idem.	Idem.	27
5142	Esteban Martín.	Idem.	Idem.	27
5143	Carlos Villaumbrales.	Idem.	Idem.	27
5144	Argentino Bleye.	Idem.	Idem.	27
5145	Arcadio Fernández.	Idem.	Idem.	27
5146	Angel Torio.	Idem.	Idem.	27
5147	Esteban Prieto.	Idem.	Idem.	27
5148	Benedicto Alario.	Idem.	Caza.	27
5149	Gregorio Delgado.	Pozuelos del Rey.	Con galgos.	27
5150	Arcadio Fernández.	Palencia.	Caza.	27
5151	Enrique Font.	Idem.	Uso armas.	29
5152	Antonio Ignacio Font.	Idem.	Idem.	29
5153	Francisco Sánchez.	Agullar.	Idem.	29
5154	Pedro Martín.	Palencia.	Caza.	29
5155	Isidro Robles.	Idem.	Con galgos.	29
5156	Luis de Sisternes.	Idem.	Caza.	29
5157	Aureliano Alvarez.	Guaza de Campos.	Con galgos.	29
5158	Virgilo Gil.	Idem.	Caza.	29
5159	Gregorio Rodriguez.	Fuentes de Nava.	Uso armas.	30
5160	Doroteo García.	Palencia.	Idem.	31

Palencia 1 de Noviembre de 1934.—El Gobernador, Victoriano Maesso.

Núm. 213

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por el Procurador don Mariano G. Arroyo, en nombre de don González Hernández Pérez Medel, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de la provincia, de veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y cinco, recaído en el expediente formado con ocasión del cobro de cuotas asignadas al recurrente en el Repartimiento general de Utilidades del Ayuntamiento de Baños de Cerrato, para el año de mil novecientos treinta y tres.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción, se publica en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de su interposición, para conocimiento de cuantos tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—V.º B.º: Enrique Fernández Alvarez.—P. S. M: El Secretario, J. Marquina.

Núm. 207

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno

Lista de los aspirantes a cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Cervera de Pisuegra: Don Ramón Rebanal Merino, a Juez de Camporredondo.

Lo que se publica a los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 3 de Mayo de 1935.— José Anguita Sánchez.

Núm. 214

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Baltanás: Fiscal suplente de Alba de Cerrato, don Eutiquio Camino Ovejero.

En el partido de Carrión de los Condes: Juez de Villoldo, don Vicente Antolin García.

Lo que se anuncia a los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 4 de Mayo de 1935.— P. A. de la S. de G.: José Anguita Sánchez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 211

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este juzgado contra Carmen García Barrul y Rosario Borja Jiménez, por malos tratos de palabra y amenazas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es como sigue.

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco. El señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por malos tratos de palabra y amenazas contra Carmen García Barrul, de veinticinco años, soltera, dedicada a sus labores, de ignorado paradero y Rosario Borja Jiménez, de veinte años, soltera dedicada a sus labores, de esta vecindad sin instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo de absolver y absuelvo libremente a las denunciadas Carmen García Barrul y Rosario Borja Jiménez de la falta de amenazas y malos tratos de palabra de que se les acusaba, declarando de oficio las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia dos de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Manuel García (rubricado)

Para la notificación de la anterior sentencia a la denunciada Carmen García Barrul, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a tres de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Benito Arangüena.—Ante mí, Manuel García.

Núm. 210

Cédula de citación

Por la presente se cita a la persona cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, que en la tarde del día doce de Abril último y en el Teatro Principal de esta Ciudad, perdiera un billete de cincuenta pesetas, a fin de que comparezca en el Juzgado municipal de esta Capital, el día diez y ocho del actual y hora de las once y treinta con objeto de prestar declaración como perjudicado en juicio de faltas que contra Angel Torres y otros se sigue.

Palencia 3 de Mayo de 1935.—El Secretario suplente, Manuel García.

Núm. 208

Baltanás

Don Mauricio Castro García, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia la misma para su provisión en propiedad, por el turno llamado libre, durante el plazo de quince días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales los aspirantes a ella pueden presentar ante este Juzgado las instancias y demás documentos que sean pertinentes, debidamente reintegrados y legalizados, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Baltanás a tres de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Mauricio Castro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Pomar de Valdivia

ANUNCIO

Formado por el Ayuntamiento el repartimiento especial para cubrir los gastos de facilitación de peones, prácticos y caballerías, en la formación del catastro rústico del término, durante la campaña actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a los fines de oír reclamaciones.—Pomar de Valdivia 30 de Abril de 1935.—El Alcalde, Ignacio Aparicio.

Castrillo de Villavega

EDICTO

La Junta de Mancomunidad de este partido Médico, compuesta por los Ayuntamientos de Bárcena y Castrillo, en sesión del día 22 de Abril actual, de conformidad a lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Médicos de 29 de Septiembre de 1934, acordó por unanimidad, nombrar Médico titular Inspector municipal de Sanidad de este partido, en propiedad, a don Antonio Niño González.

Lo que se hace público, a fin de que si alguno se considera perjudicado con este acuerdo, pueda reclamar del mismo ante esta Junta, dentro del plazo de un mes, a contar de esta fecha.

Castrillo de Villavega 30 de Abril de 1935.—El Presidente, Angel Pérez

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Villota del Duque.—1933 y 1934.
San Salvador de Cantamuda.—1934.

Formado por los Ayuntamientos y Junta pericial de los términos que a continuación se relacionan, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la derrama de las contribuciones respectivas en el próximo ejercicio de 1936, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y formular las reclamaciones que a su derecho conduzcan, en el indicado plazo, pasado el cual, ninguna será atendida por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Villota del Duque.
Ampudia (rústica y urbana).
Villalba de Guardo (rústica y urbana).
Paredes de Nava (rústica y urbana).
Espinosa de Villagonzalo (urbana).
Guaza de Campos (urbana).
Castrillo de Villavega (urbana).
Tariego (urbana).
Gozón de Ucieza (urbana).—1935.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Junta vecinal de Colmenares.
Idem de Dehesa de Montejo.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1935, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Villota del Duque.
Valoria del Alcor.
Lavid de Ojeda.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Pomar de Valdivia.
Renedo de la Vega.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1935, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Monzón de Campos.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1935 y trimestre a que continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Nestar.—Primero y segundo trimestres, el día 15 del actual, de nueve a diecisiete.

Cordovilla la Real.—Segundo trimestre, los días 10 y 11 del actual, de diez a trece y de quince a diechocho.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengan registradas y por conducto del Gobierno Civil.